INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico con el No. 080 de 2023. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-080 i**nstaurada por el señor ROBINSON OROZCO ARANDA identificado cn la C.C. No. 6.716.949 mediante su apoderad judicial la Dra. SANDRA YORLENY VALDERRAMA OSTOS identificada co la C.C. No. 52.525.397 y T.P. No. 276784 contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**

En consecuencia, líbrese oficio con destino a los representantes legales del MINISTERIO DE DEFESA NACIONAL **p**ara que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de tutela presentado por la accionante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de febrero de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 24
CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA NÚMERO 008-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la impugnación interpuesta por el Doctor **JAN CARLOS LEÓN JIMÉNEZ**, apoderado judicial de la señora **ROSIVER DE JESÚS JIMÉNEZ MORALES**, contra la sentencia proferida con fecha diciembre doce (12) de 2022, por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones solicitadas por la parte accionante.

ANTECEDENTES

La parte accionante instauró acción de tutela contra **AXIOMA GESTIÓN LABORAL EST S.A.S.** e **INPIELES S.A.S.**, donde se vinculó **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales al trabajo, mínimo vital, dignidad humana, seguridad social y salud.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

> *"**PRIMERO:** El pasado 24 de febrero del año 2021, la señora ROSIVER DE JESÚS JIMÉNEZ MORALES fue contratada por la empresa de servicios temporales AXIOMA GESTIÓN LABORAL EST S.A.S, con el fin de que prestara sus servicios como OPERARIA a la empresa INPIELES S.A.S, tal y como consta en el contrato individual de trabajo adjunto como prueba".*
>
> *"**SEGUNDO:** La señora JIMÉNEZ MORALES inició sus labores en la empresa INPIELES S.A.S con normalidad, sin embargo, su actividad laboral se vio interrumpida el día 02 de agosto del año 2021, día en el cual sufrió una grave caída con afectación de sus miembros inferiores, presentado intenso dolor y limitación en la movilidad, razón por la cual acudió al servicio de urgencia de la Cruz Roja Seccional Cundinamarca".*
>
> *"**TERCERO:** Luego de realizados los exámenes de rigor, se le diagnosticó fractura del quinto metatarsiano izquierdo y contusión en la rodilla derecha, ordenándosele inmovilización con férula suropedica".*
>
> *"**CUARTO:** Con ocasión a lo anterior, a la señora JIMÉNEZ MORALES se le generaron una serie de incapacidades, en el siguiente orden. (Certificaciones de incapacidades adjuntas como prueba)".*

*"**QUINTO:** Como se desprende de lo anterior, mi representada ha mantenido desde la fecha del accidente una disminución de su condición de salud y, por ende, una limitación para realizar su actividad laboral como operaria".*

*"**SEXTO:** Pese al precario estado de salud de la señora JIMÉNEZ MORALES y su evidente condición de vulnerabilidad, el pasado 04 de noviembre de 2022, la empresa AXIOMA GESTIÓN LABORAL EST S.A.S le notificó la terminación de su contrato laboral, alegando para tal efecto lo prescrito en el numeral 3 del artículo 77 de la Ley 50 de 1990".*

*"**SEXTO:** Con la terminación unilateral del contrato laboral de la señora JIMÉNEZ MORALES por parte de la empresa AXIOMA GESTIÓN LABORAL EST S.A.S, se generó una grave afectación a sus derechos fundamentales al trabajo – mínimo vital – dignidad humana – seguridad social y salud, toda vez que al día de hoy persiste en ella una disminución considerable en su condición de salud, lo que le impide poder emplearse en otra empresa y así proveer los recursos necesarios para su manutención y la de su familia".*

*"**OCTAVO:** La señora JIMÉNEZ MORALES, al día de radicación de la presente acción constitucional, cuenta con 61 años de edad, lo cual, sumado a la difícil situación de salud que atraviesa, la hace especialmente vulnerable, y con la terminación unilateral de su contrato laboral, se le deja en una condición absoluta de indefensión, por lo cual se hace necesaria la intervención inmediata por parte del juez de tutela".*

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la Sentencia de Primera Instancia, el Doctor **JAN CARLOS LEÓN JIMÉNEZ**, apoderada judicial de la señora **ROSIVER DE JESÚS JIMÉNEZ MORALES**, impugnó el fallo, fundamentando:

"Los motivos de disenso con la sentencia proferida, se sintetizan en los siguientes argumentos expuestos por la señora JUEZ SEGUNDA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C:

1. *"la pretensión principal solicitada por la parte activa consistente en la declaración de existencia de una relación laboral con la sociedad resulta improcedente en esta instancia, como quiera que este no es el escenario jurídico para analizar tal pretensión… debiendo determinarse al interior de un proceso ordinario laboral, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la prestación del servicio por parte de lo hoy actora al interior de las dos empresas accionadas." (Se resalta)".*

2. *"aunque la actora manifestó enfáticamente ostentar una condición especial de salud derivada de un accidente, encuentra esta Juzgadora que dicha situación no otorga a la accionante la calidad de persona discapacitada o en condiciones de debilidad manifiesta".*

3. *"Además, se debe tener en cuenta que aun cuando del historial clínico se observan recomendaciones laborales emitidas el dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022) conforme se desprende del folio 89 del PDF 01, no es menos cierto que la parte accionante no acreditó haberlas comunicado de forma satisfactoria a la empresa empleadora AXIOMA GESTIÓN LABORAL EST SAS, así como tampoco se probó que esta última tuviera conocimiento de la historia clínica de la trabajadora para así concluir que el despido fue discriminatorio".*

4. *"concluye el Despacho que no hay elementos que permitan identificar la posible configuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención urgente e impostergable del juez constitucional".*

"Pues bien, FRENTE AL PRIMER ARGUMENTO según el cual NO es posible declarar la existencia de una relación laboral a través de la acción de tutela, por cuanto, dicha declaratoria debe ser propuesta al interior de un proceso ordinario laboral, sea del caso precisar que, aun cuando es cierto, esta no es una regla absoluta e invariable, pues ha sido la misma Corte Constitucional quien ha abierto la puerta a la posibilidad de formular esta pretensión vía acción de amparo, siempre que se den los presupuestos establecidos por el mismo órgano de cierre".

"Así, por ejemplo, recientemente, mediante sentencia T109 de 2021, con ponencia del Magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS, el máximo órgano de lo constitucional previno:

*"es menester señalar que, **si bien es cierto que la competencia para determinar la existencia de un contrato realidad es propia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, esta Corporción ha admitido la intervención excepcional del juez de tutela en estos eventos con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de la parte débil de la relación, si de los elementos probatorios allegados al proceso es posible evidenciar los presupuestos definitorios de un vínculo laboral** [92]. Esta premisa encuentra aún mayor justificación si "de acuerdo con los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades y de una tutela judicial efectiva, resulta desproporcionado imponerle al accionante –en su agudo estado de vulnerabilidad– la carga de promover una nueva demanda ante otra autoridad judicial con el fin de obtener el reconocimiento de una relación jurídicosustancial que aquí está más que plenamente demostrada".*

"En similar sentido discurrió la Corte mediante sentencia T-335 de 2015, con ponencia del Magistrado MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, quien sobre el particular advirtió:

*"**ACCION DE TUTELA** PARA RECLAMAR ACREENCIAS LABORALES Y **SOLICITAR LA DECLARATORIA DEL CONTRATO REALIDAD - Procedencia excepcional**".*

*La acción de tutela procede excepcionalmente para reconocer el pago de acreencias laborales y prestaciones sociales, cuando (i) **se logre probar la existencia de un perjuicio irremediable que torne ineficaz o no idóneo el mecanismo ordinario de defensa judicial; y (ii) que se pruebe sumariamente la titularidad de los derechos reclamados. Por su parte, para efectos de declarar la existencia de un contrato realidad, es necesario cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 23 CST**, es decir: (i) la prestación personal de una labor, (ii) la subordinación o dependencia, (iii) un salario en contraprestación al trabajo prestado. Así, si se comprueba el cumplimiento de dichos requisitos, no importa el nombre otorgado por las partes, prevalece la realidad sobre las formalidades, razón por la cual se podrá declarar la existencia de un contrato laboral y con ellos, el reconocimiento de las prestaciones sociales. Igualmente, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, la declaración del contrato realidad puede probarse a través de indicios".*

*"Como se observa, SI es posible declarar la existencia de una relación laboral vía acción de tutela, siempre que se den los presupuestos indicados por la Corte. Se reitera; "(**i) se logre probar la existencia de un perjuicio irremediable que torne ineficaz o no idóneo el mecanismo ordinario de defensa judicial; y (ii) que se pruebe sumariamente la titularidad de los derechos reclamados…(i) la prestación personal de una labor, (ii) la subordinación o dependencia, (iii) un salario en contraprestación al trabajo prestado**".*

"Así las cosas, resulta extraño como la señora JUEZ SEGUNDA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C no hizo referencia alguna a este precedente jurisprudencial, más aún cuando, al plenario se aportaron elementos de prueba suficiente que permiten acreditar los requisitos exigidos por la Corte".

"La señora JUEZ SEGUNDA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C pretende que mi representada, bajo estas condiciones, acuda a la justicia ordinaria a efectos de que se declare la existencia de una relación laboral con la empresa INPIELES SAS, a sabiendas que este proceso implica un debate probatorio que podría extenderse varios años. Se le pregunta respetuosamente al señor Juez de segunda instancia. Durante el tiempo que tome la demanda ordinaria laboral, ¿Cómo subsistirá la señora JIMÉNEZ? si a sus 61 años no goza de pensión de vejez y no tiene familiares cercanos en capacidad de brindarle auxilio económico. ¿qué empleador contratará sus servicios con sus recurrentes quebrantos de salud? (A manera prueba sobreviniente, se anexa incapacidad generada el 12 de diciembre de 2022, que da cuenta de su actual estado) Cómo se observa, se acreditó la existe de una amenaza real e inminente sobre los derechos fundamentales al mínimo vital y vida en condiciones dignas de la señora ROSIVER DE JESÚS JIMÉNEZ MORALES, siendo necesario adoptar medidas de protección, siquiera, transitorias, mientras la justicia ordinaria laboral actúa".

Para resolver es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer de la Impugnación al fallo de tutela de primera instancia, de conformidad con lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591, y a ello se procede según las siguientes consideraciones que serán la base para decidir:

1. Sobre la procedencia de la acción de tutela

Como es sabido, la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por sí mismo o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6º del decreto 2591 de 1991.

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

En lo concerniente al **Derecho al Trabajo**, la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-611 de 2001, enunció lo siguiente:

> *"(…) El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa (…)".*
>
> *"(…) La interpretación legal propia de la justicia ordinaria tiene como objetivo la*

resolución de un caso, de una contradicción o disparidad entre trabajador y empleador. La valoración jurídica se realiza especialmente mediante la aplicación de reglas que pretenden definir inequívocamente los derechos y obligaciones derivados de una relación contractual en el que prima el ejercicio de la voluntad de las partes. Si bien existen derechos inalienables del trabajador la potestad de negociación continúa desempeñando un papel decisivo en la definición de derechos y obligaciones intrínsecas a la actividad laboral y productiva de una empresa. Ese conjunto de derechos y obligaciones constituye el marco de interpretación del juez laboral allí, deben resolverse las diferencias o propiciar el acuerdo entre las partes. Si el sistema de reglas que define la relación contractual laboral se agota y se llega a una situación de duda, el sistema posee una cláusula de cierre en la que toda duda se resuelve a favor del trabajador (…)".

"(…) La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder (...)".

Con relación al **Derecho al Mínimo Vital** la Corte Constitucional en su sentencia T-431 de 2011, enuncia:

"(…) La afectación del derecho al mínimo vital no puede valorarse en términos exclusivamente cuantitativos, sino dentro de una perspectiva cualitativa. Y es que, como igualmente lo ha definido la jurisprudencia, el derecho al mínimo vital se evalúa a partir de una dimensión cualitativa y no cuantitativa, de manera que su posible violación se mide conforme con las condiciones personales de cada trabajador y el nivel de vida adquirido por éste. El concepto de un mínimo de condiciones de vida -vgr. Alimentación, educación, salud, vestido y recreación -, entonces, no va ligad[o] sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida. De todo el planteamiento anterior, se concluye que cuando se trata de personas sujetos de especial protección constitucional como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se encuentran, como es el caso de los ancianos pertenecientes al grupo de la tercera edad bien avanzada, se justifica la procedencia de la tutela por el especial amparo que la Constitución Política les brinda (…)".

En lo concerniente a la violación al **Derecho a la Dignidad Humana**, conviene señalar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-335 de 2019:

"(…) que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante (…)".

"(…) derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que

cada ciudadano le imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, en el sentido de que constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado (…)".

En lo atinente al **Derecho a la Seguridad Social** la Corte Constitucional ha señalado en algunos de los apartes de la Sentencia C-083 de 2019, lo siguiente:

"(…) De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política la seguridad social es un derecho irrenunciable, que se garantiza a todos los habitantes a través de un servicio público, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, fundado en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Al tratarse de un derecho social fundamental requiere para su realización efectiva un desarrollo legal, la implementación de políticas encaminadas a obtener los recursos necesarios para su materialización, así como la provisión de una estructura organizacional, que conlleve a la realización de prestaciones positivas, para asegurar unas condiciones materiales mínimas de exigibilidad".

"Para ampliar progresivamente la cobertura de la seguridad social, se han utilizado diversos métodos, uno de ellos es habilitar tanto a las entidades públicas, como privadas a prestar los servicios, bajo estrictos criterios de control y protección de sus recursos, de manera que no puedan destinarse, ni utilizarse para fines distintos a los de cumplir y satisfacer las prestaciones que de ella emanan y que son múltiples. Así mismo se han introducido, de acuerdo con la necesidad de cada Estado, principios técnicos para la indemnización de los riesgos sociales, que garanticen medios de existencia tanto como sea posible".

"Esta Corporación ha explicado cómo se han venido transformando las formas de indemnizar tales riesgos sociales, no solo en cuanto a las técnicas usadas, sino a la finalidad pretendida, específicamente al plantear la conversión del seguro social al de seguridad social entendida como derecho social fundamental".

"Esta conversión se realizó en la Ley 100 de 1993, que tal como lo explicó en su momento la sentencia C-408 de 1994, procuró que la seguridad social tuviese una cobertura integral de las contingencias y para ello se ocupó tanto de la salud, como de los riesgos asociados a la vejez, la invalidez, la muerte, el desempleo y la pobreza".

"Especialmente la protección de la vejez, que se asienta en deberes de humanidad ante el debilitamiento del ser humano y que, por razón de justicia social, garantiza el descanso en contrapartida al esfuerzo que ha implicado vivir y trabajar, se realiza en el sistema de la Ley 100 de 1993 a través de la pensión y de los auxilios dispensados para quienes, pese a tener más de 65 años, carecen de rentas para subsistir, además de encontrarse en condiciones de pobreza extrema (...)".

Sobre del **Derecho a la Salud** en apartes de la Sentencia T-124 de 2019, relaciona lo siguiente:

(…) "reconoció el derecho a la salud como "fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado". En el artículo 6º. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) pro homine, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, según el cual una vez iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, el cual significa que los servicios deben ser provistos sin demoras (...)."

(…) "la sentencia T-121 de 2015, reiteró que el derecho a la salud no está limitado a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca el inicio, desarrollo y

terminación de los tratamientos médicos hasta que se logre la recuperación y estabilidad del paciente. La Corte sostuvo que en atención al principio pro homine, si existen dudas en torno a si el servicio solicitado está o no incluido dentro del plan de beneficios, prevalece el favorecimiento a la prestación efectiva del mismo (...).”

Ahora bien, sobre el tema en discusión, se tiene que la **A-QUO** al proferir su fallo, en especial, en su parte considerativa, en algunos de sus apartes refiere, lo siguiente:

“Debe recordar esta Juzgadora que independiente de la causa que ponga fin a la relación laboral, la tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro, dado que para eso se ha dispuesto por parte del Ordenamiento otros mecanismos en aras de proteger los derechos laborales, como lo es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral; la anterior regla general encuentra su excepción frente a los sujetos en condición de debilidad manifiesta, es decir, aquéllas personas a las que constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada, quienes son: los menores de edad, las mujeres en estado de embarazo o durante la lactancia y el trabajador discapacitado”.

“Así las cosas, solo cuando sea un sujeto de especial protección constitucional y se tenga la necesidad de acudir al mecanismo expedito y sumario de la acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales, será procedente la misma”.

“Solo en los casos donde estemos ante una de las excepciones establecidas constitucionalmente será procedente el uso de la acción de tutela, para los demás casos, el mecanismo procedente es la Jurisdicción Ordinaria Laboral”.

De la estabilidad laboral reforzada a favor del trabajador discapacitado

“La Corte Constitucional ha señalado frente al tema de estabilidad laboral reforzada, como mecanismo de protección a favor del trabajador discapacitado o en condiciones de debilidad manifiesta que el trato suministrado a los trabajadores discapacitados debe ser diferente al que se le otorga a personas sanas a fin de evitar situaciones que vayan en contra de la prohibición de discriminación de rango Constitucional. Esta protección especial se fundamenta en la cláusula general de igualdad establecida en el artículo 13 de la Constitución Política y de la Ley 361 de 1997, con las cuales pretende el Ordenamiento Jurídico que no se sigan considerando a las personas discapacitadas como una carga para la sociedad”.

“De conformidad con lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido límites a la facultad que otorga la ley a los empleadores para que previo el pago de una indemnización, pueda despedir a personas con discapacidad, dicho límite se encuentra estatuido en la Ley 361 de 1997, donde se estipula como exigencia la autorización de la Oficina del Trabajo, cuando el despido no obedece a la situación de salud de esos trabajadores, ya que en los casos donde el despido este motivado por el estado de salud del trabajador, lo que procede es que el empleador lo reubique en un cargo de iguales o mejores condiciones, que pueda desempeñar a pesar de su condición física. Luego entonces, de no darse el despido por motivos ajenos al estado de salud del trabajador y con la debida autorización, dicho acto se entenderá como ineficaz y, en consecuencia, deben imponerse las sanciones establecidas en la aludida norma”.

“En ese mismo orden de ideas, es importante resaltar que esta protección constitucional no solo ampara a las personas en estado de invalidez (aquellas que tienen una pérdida de capacidad laboral del 50% o más) sino que se extiende a todos los trabajadores que presentan algún tipo de discapacidad, es decir, aquellos con alguna situación de salud que les impida o dificulte el desempeño de sus funciones en condiciones normales, situación que debe estar demostrada pero no necesariamente con una calificación de perdida de la capacidad laboral”.

“En la sentencia SU-049 de 20172, el máximo órgano de lo constitucional hace referencia a la estabilidad ocupacional reforzada poniendo de presente que, dicho derecho no aplica únicamente para las personas que hayan tenido una calificación respecto de la pérdida de capacidad laboral, ***sino que por el contrario, beneficiará a todas las personas que sufran disminuciones en su salud que “les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares****”; además que este derecho no surge de la Ley 361 como lo afirma la Corte Suprema, sino que se deriva de la propia Constitución y*

finalmente se evidencia que la Corte decidió hacer el cambio de término "laboral" por el de "ocupacional", bajo el entendido que este derecho no solo le aplica a las personas que tienen un contrato de índole laboral vigente, sino que además le aplicará a toda persona que esté vinculada por contratos de prestación de servicios". (Negrita fuera de texto).

"Dicho lo anterior, se tiene que para la Corte Constitucional operará la protección ocupacional por discapacidad cuando:

1. *"Sin importar si exista una calificación previa o no, la persona tenga una afectación a su salud".*

2. *"Se le haya despedido a causa de esto (discriminación)".*

3. *"Cuando no se despidió a la persona con autorización del Ministerio de Trabajo y tampoco se le hizo el pago de los 180 DÍAS al momento de efectuar la liquidación".*

"En adición a lo anterior, se tiene que en sentencia SL1360 de 20183, la Corte Suprema manifestó que el art. 26 de la Ley 361 de 1997 solo aplicará en los casos en que se compruebe que el despido se efectuó por razones de salud, es decir, de forma discriminatoria, aunado a que se presume que cuando se despide a un trabajador con discapacidad se entiende que fue por dicha razón y el empleador tiene la carga de desvirtuarla, so pena de declarar ineficaz el despido y finalmente, se aclara que la autorización del Ministerio solo será necesaria "cuando la discapacidad sea un obstáculo insuperable para laborar, es decir, cuando el contrato de trabajo pierda su razón de ser por imposibilidad de prestar el servicio. En este caso el funcionario gubernamental debe validar que el empleador haya agotado diligentemente las etapas de rehabilitación integral, readaptación, reinserción y reubicación laboral de los trabajadores con discapacidad".

CASO EN CONCRETO

"Por medio de la presente acción de tutela pretende la accionante que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la empresa INPIELES SAS; así mismo, solicitó que dicha compañía disponga su reintegro inmediato a un cargo igual o superior y realice el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir. Finalmente, solicitó que INPIELES SAS y AXIOMA GESTIÓN LABORAL EST SAS realice el pago de los 180 días de salario de conformidad con el artículo 26 de la Ley 361 de 1997".

"Así las cosas, determinará esta juzgadora, si es procedente la acción de tutela instaurada por ROSIVER DE JESÚS JIMÉNEZ MORALES, mediante la cual busca que se declare la existencia de una relación laboral con la empresa INPIELES SAS y se ordene su reintegro laboral a la empresa accionada".

"En primera medida, debe advertirse que la pretensión principal solicitada por la parte activa consistente en la declaración de existencia de una relación laboral con la sociedad resulta improcedente en esta instancia, como quiera que este no es el escenario jurídico para analizar tal pretensión, como quiera que la misma implica un análisis probatorio que escapa del trámite sumario de la presente acción, por las razones que se exponen a continuación:

"En el presente asunto se observa conforme a las documentales visibles a folios 27 a 30 del PDF 01 que la accionante suscribió un contrato de trabajo de obra o labor con la accionada AXIOMA GESTIÓN LABORAL EST SAS para desarrollar en misión la prestación de sus servicios a la empresa INPIELES SAS; sin embargo, a efectos de determinar la existencia de un contrato de trabajo con la empresa usuaria INPIELES SAS es necesario el desarrollo de un extenso estudio en el cual se verifique si la EST actuó como simple intermediario o si fungió como verdadero empleador, o si en su defecto fueron sobrepasados los términos dispuestos por el numeral 3° del Artículo 77 de la Ley 50 de 1990, puesto que aun cuando AXIOMA GESTIÓN LABORAL EST SAS afirmó que tal término se venció en vigencia del contrato, argumentó que ello ocurrió con el objeto de no desproteger precisamente a la actora por su estado de salud, debiendo determinarse al interior de un proceso ordinario laboral, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la prestación del servicio por parte de lo hoy actora al interior de la dos empresas accionadas".

"De esta manera, se precisa que dicha situación puesta a consideración de esta Juzgadora se puede debatir por la vía laboral ordinaria, la cual contrasta en amplitud probatoria, plenas garantías de contradicción, argumentación y defensa

para todas las partes, para poder dirimir la existencia de un contrato laboral o una responsabilidad solidaria frente a la compañía INPIELES SAS".

"Ahora bien, a pesar que en este escenario no se puede declarar la existencia del contrato pretendido, se procederá a verificar si la accionante fue despedida siendo sujeto de especial protección constitucional por parte del empleador AXIOMA GESTIÓN LABORAL EST SAS".

"En lo que respecta a la solicitud de reintegro, pago de salarios dejados de percibir y el reconocimiento de la indemnización del que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, debe indicarse que la estabilidad laboral reforzada es un derecho fundamental de aplicación inmediata, el cual se encuentra integrado por las garantías de la debida protección y el restablecimiento de derechos e intereses de los individuos que se encuentra dentro de alguna de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional (madre o padre cabeza de familia, estado de debilidad manifiesta, calidad de pre pensionado y embarazo) ***debidamente probada****. Casos aquellos en los cuales, si bien la parte demandante cuenta con otro medio o recurso de defensa judicial como lo es acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la tutela resultaría procedente para para efectos de la garantía de los derechos constitucionales fundamentales".*

"Respecto a la afectación de la salud de la accionante y el estudio de procedencia de la acción de tutela por estado de debilidad manifiesta, encuentra el Despacho que, aunque la actora manifestó enfáticamente ostentar una condición especial de salud derivada de un accidente, encuentra esta Juzgadora que dicha situación no otorga a la accionante la calidad de persona discapacitada o en condiciones de debilidad manifiesta, conforme a lo siguiente:

"Verificadas las pruebas allegadas al plenario, se encuentra que la accionante sufrió un accidente cuya consecuencia repercutió en la "FRACTURA DEL QUINTO METATARSIANO IZQUIERDO", y cuyo tratamiento generó incapacidades médicas continuas entre el dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), adicional a las incapacidades generadas entre el dos (02) y tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y el dieciséis (16) y diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) según las documentales aportadas a folios 24 a 27 del PDF 06 y folio 90 del PDF 01, sin que para el momento del despido, ocurrido el cuatro (4) de noviembre, la actora se encontrara incapacitada, como quiera que tal y como se acaba de indicar la siguiente incapacidad data del diecisiete (17) de noviembre".

"No pasa por alto este Juzgado, que aun cuando la temporal accionada determinó la finalización de la relación laboral el día cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), esto es, al día siguiente al vencimiento de la última incapacidad antes de la finalización del contrato, lo cierto es que la acción de tutela no es el escenario para debatir si se debían o no seguir expidiendo incapacidades médicas continuas o establecer si el empleador debía verificar o esperar a determinar si se iban a expedir más".

"Además, se debe tener en cuenta que aun cuando del historial clínico se observan recomendaciones laborales emitidas el dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022) conforme se desprende del folio 89 del PDF 01, no es menos cierto que la parte accionante no acreditó haberlas comunicado de forma satisfactoria a la empresa empleadora AXIOMA GESTIÓN LABORAL EST SAS, así como tampoco se probó que esta última tuviera conocimiento de la historia clínica de la trabajadora para así concluir que el despido fue discriminatorio".

"Adicionalmente, si bien la accionante afirmó aportar una orden de calificación de pérdida de capacidad laboral, lo cierto es que tal prueba no fue allegada al plenario por lo que no es posible valorar tal situación bajo una mera afirmación".

"Por otra parte, es claro para el Despacho que la contingencia relacionada con el accidente generó afectaciones en su estado de salud, situación que fue evidente con la prolongación de las incapacidades generadas; sin embargo, se insiste que para la fecha de terminación de la relación laboral el estado de salud de la accionante era distinto, teniendo en cuenta incluso que con posterioridad al trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), no se expidieron incapacidades continuas".

"Sumado a lo anterior, se debe indicar que:

1. *"No se evidencia que el accionante se encontrara calificada o a lo sumo en trámite de calificación".*

> 2. *"No es una persona en situación de invalidez en los términos consagrados en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993".*
>
> *"Así las cosas, concluye el Despacho que no hay elementos que permitan identificar la posible configuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención urgente e impostergable del juez constitucional. Por lo anterior, es claro a todas luces que la presente solicitud de amparo es improcedente".*

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

> "(…) *"El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (…)".*

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Sin más consideraciones, este Despacho, concluye que, el cúmulo de

fundamentación jurisprudencial constitucional que la **A-QUO** tuvo en cuenta para su fallo, como el análisis probatorio que para tal fin exigen las pretensiones incoadas y el medio que debe seguirse, como la subsidiariedad cuando así se amerite, ha sido cuidadosa y profusa, como concerniente para el caso del cual se cursó impugnación.

En consecuencia, se da por confirmada la providencia emitida con fecha febrero 02 de 2022, por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

D E C I S I Ó N

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes el Fallo de primera instancia, emitido con fecha diciembre 12 de 2022, por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMÍTASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **024** del **15 de febrero de 2023**

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

LM

REPUBLICA DE COLOMBIA

TUTELA NÚMERO 059-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISION

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **JORGE ANDRES BOLAÑO OVIEDO identificado con C.C. No. 1.012.916.626** contra **CARCEL MODELO DE BOGOTA D.C.,** por vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

El señor **JORGE ANDRES BOLAÑO OVIEDO identificado con C.C. No. 1.012.916.626** presenta acción de tutela contra **CARCEL MODELO DE BOGOTA D.C.,** a fin de obtener pronunciamiento sobre la petición de fecha diciembre 20 de 2022, referente a la solicitud de envío de documentos del art. 471 del Código de Procedimiento Penal para estudio de la libertad condicional al Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Fundamenta su petición en los arts. 23 y 29 de la Constitución Política de 1991.

ACTUACION DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar mediante oficio a las accionadas, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y

contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante.

El vinculado como accionado **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a** manera de resumen en su respuesta allegada, indica en algunos de sus apartes, lo siguiente:

> ***"2. TESIS DE LA DEFENSA"***
>
> *"Para desatar el conflicto suscitado en el presente caso, es necesario traer a consideración la argumentación jurídica que desde la defensa se expone y que no tiene otro fundamento que las construcciones legales y jurisprudenciales que sirven para dar a conocer que la* ***DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC****, a quien se vincula en el presente tramite tutelar, NO ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante."*
>
> **"*2.1. Sobre la presunta vulneración del derecho de petición del accionante"***
>
> *"Señor juez es del caso aclarar que, según lo manifestado por la accionante las solicitudes de envío de documentos fueron presentados ante el CPMS BOGOTA, por lo que Dirección General del INPEC no ha tenido conocimiento de esta solicitud, por lo que el deber legal de dar respuesta al mismo recae sobre esta y no sobre la Dirección General del INPEC.".*

La accionada CARCEL MODELO DE BOGOTA D.C. y el vinculado JUZGADO 9 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD en el término concedido guardaron silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en la obtención de respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

> *"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*
>
> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2.* ***Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*** *3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
>
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
>
> *f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
>
> *g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*
>
> *h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser esta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994".

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Sin más consideraciones y revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en el derecho fundamental de petición de fecha diciembre 20 de 2022, referente a la solicitud de envío de documentos del art. 471 del Código de Procedimiento Penal para estudio de la libertad condicional al Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, sobre el cual pese a que a la accionada y vinculados les fue comunicado en debida forma, guardaron silencio, situación que da lugar a tutelar lo peticionado ordenando a los Directores y/o Representantes Legales del Centro Penitenciario **CARCEL MODELO DE BOGOTÁ D.C**. **que** en el término máximo de cuarenta y ocho(48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, emitan pronunciamiento a la petición presentada por el accionante en fecha diciembre 20 de 2022, mediante la cual se solicitó el envío de documentos del art. 471 del Código de Procedimiento Penal para estudio de la libertad condicional al Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Teniendo en cuenta que la petición objeto de decisión fue radicada directamente ante el Centro Penitenciario CARCEL MODELO de esta ciudad, se desvinculan al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y al JUZGADO 9 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

D E C I S I O N

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por el **Sr. JORGE ANDRES BOLAÑO OVIEDO identificado con C.C. No.**

1.012.916.626 contra **CARCEL MODELO DE BOGOTA D.C.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a los Representantes legales y/o quienes hagan sus veces, de la **CARCEL MODELO DE BOGOTA,** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, emitan pronunciamiento a la petición de fecha diciembre 20 de 2022, mediante la cual se solicitó el envío de documentos del art. 471 del Código de Procedimiento Penal para estudio de la libertad condicional al Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

TERCERO: DESVINCULAR al **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** y al **JUZGADO 9 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.** por las razones ya expuestas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 024 del 15 de febrero de 2023.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.